



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-391/2022

RECURRENTE: MARÍA DEL CARMEN
CAROLINA AMÉZQUITA BENITEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Consulta participativa. El quince de enero de dos mil veintidós⁴, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria para participar en el ejercicio de presupuesto participativo del dos mil veintidós.⁵ Consecuentemente, en su oportunidad, se registraron los proyectos.

¹ En lo sucesivo, la recurrente.

² Subsecuentemente, Sala CDMX o Sala responsable.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁵ IECM/ACU-CG-007/2022.

2. Jornada consultiva. Del veintiuno al veintiocho de abril, se desarrolló la jornada vía remota, posteriormente, el primero de mayo, se efectuó la emisión de opiniones de manera presencial.

3. Resultados. En su oportunidad, se declaró que el Proyecto “Sustitución de drenaje”⁶ resultó la opción ganadora en la unidad territorial Guadalupe Tepeyac, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, derivado de que obtuvo mayoría de los sufragios emitidos.⁷

4. Juicio local (TECDMX-JEL-292/2022). Inconforme con los resultados precisados en el inciso que antecede, el seis de mayo, la ahora recurrente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁸ El treinta de junio, el Tribunal local confirmó el dictamen del proyecto ganador, así como los resultados del proceso consultivo.

5. Sentencia impugnada (SCM-JDC-303/2022). Inconforme con la determinación del Tribunal local, el once de julio, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala CDMX. El doce de agosto, la Sala responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local. Determinación notificada a la recurrente el quince siguiente.⁹

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el dieciocho de agosto, la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-391/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ Con folio IECM-DD02-00420/22.

⁷ Visible a fojas 131 y 132 del cuaderno accesorio único del expediente electrónico SCM-JDC-303/2022.

⁸ En lo posterior, Tribunal local.

⁹ Según consta en la cédula de notificación por correo electrónico visible a foja 173 del expediente SCM-JDC-303/2022.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

electorales, omite estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, la cual, confirmó a su vez los resultados de la consulta del presupuesto participativo para el año dos mil veintidós, en la unidad territorial Guadalupe Tepeyac de la demarcación Gustavo A. Madero.

Lo anterior, al considerar que ante la instancia local, la ahora recurrente no alegó si el proyecto que resultó ganador podría ser viable y ejecutable, sino que sus argumentados se encaminaron a demostrar que la legalidad del proyecto sometido a consulta no había sido analizada de manera adecuada, en consecuencia, se combatía un aspecto propio de la etapa de validación y dictaminación.

En consecuencia, estimó que era correcto que el Tribunal local hubiese determinado que una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador, dicho órgano jurisdiccional se encontraba impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, cuando el

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



proceso de presupuesto participativo ya se encontraba en la etapa de resultados y validez de la elección.

Señaló que en este tipo de ejercicios democráticos también debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso.

Asimismo, determinó que el Tribunal local no había desatendido lo resuelto en el SCM-JDC-64/2020, ya que en ese precedente, si bien se precisó quiénes podrían impugnar y cuándo debían hacerlo, no se delineó una regla puntual respecto a qué cuestiones específicas eran las que serían susceptibles de controversia una vez pasada la jornada consultiva.

Adicionalmente, la Sala responsable estimó que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la ahora recurrente, derivado del hecho que la actora no haya podido impugnar la dictaminación favorable de los proyectos que serían sometidos a consulta, debido a que ella no había registrado un proyecto, dado que ese aspecto, constituía uno de los requisitos para impugnar el dictamen de un proyecto.

En similares términos, el hecho que, una vez pasada la jornada consultiva, no se pudiera combatir una supuesta ilegalidad del dictamen del proyecto ganador, tampoco constituía una vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que, como todo derecho humano, tiene límites, como lo es el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica que protegen los derechos de la colectividad y la integridad del proceso de consulta, aunado a que no se advertía algún derecho político-electoral que pudiera resultar vulnerado.

Ello, ya que los proyectos no estaban exentos de escrutinio judicial, ya que quienes registraron proyectos en la unidad territorial, sí estaban en posibilidad de impugnar el referido dictamen y así, este podría ser revisado para verificar que era acorde a la legalidad.

3. Síntesis de la demanda

La recurrente considera que su demanda satisface el requisito especial de procedencia, dado que la Sala CDMX realizó una indebida interpretación de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, así como los artículos 25, apartado A, numeral 1; 26, apartado B, numeral 1; 27, apartado D, numeral 3; y, 27, numerales 4 y 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, por tanto, estima que se configura el supuesto establecido en la jurisprudencia 26/2012.¹⁴

Respecto al fondo, la recurrente estima que la sentencia controvertida debe ser revocada, porque la Sala responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, al resolver que el Tribunal local no transgredió ningún derecho, al estimar que una vez realizada la jornada consultiva, no es posible impugnar de manera directa una supuesta ilegalidad de los dictámenes de los proyectos que se someten a consideración de la ciudadanía, aunado a que únicamente las personas que registraron proyectos en las unidades territoriales tienen la posibilidad de combatir los dictámenes de otros proyectos.

Por ello, se dejó en indefensión a la ciudadanía que no registró proyecto, lo que es contrario a lo establecido por la propia Sala CDMX, que ha determinado que las personas que habitan alguna unidad territorial, que no registraron propuesta, al pretender impugnar un proyecto dictaminado como positivo, únicamente gozarían interés legítimo para controvertir los proyectos revisados en los dictámenes.

En consecuencia, atendiendo al principio *pro persona*, así como lo sostenido por la responsable en el SCM-JDC-216/2020, la jurisdicción electoral, atendiendo al principio de interdependencia, permite revisar no solamente los actos relacionados con derechos político-electorales, sino también aquellas controversias que involucran otro tipo de derechos.

¹⁴ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



Por tanto, si el presupuesto participativo es de interés público, en el que intervienen quienes someten propuestas a consulta y quienes tienen interés en la legalidad de los proyectos, es necesario que exista justiciabilidad de una etapa posterior a la celebración de la jornada.

Finalmente, a partir de una interpretación *mutatis mutandis* del criterio aplicado cuando se controvierte la elegibilidad de personas candidatas,¹⁵ resultaría posible controvertir la elegibilidad de un proyecto al momento de que resulta triunfador en la contienda electoral, pues solo así quedaría garantizada la constitucionalidad y legalidad del acto.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Ello, ya que se advierte que la sentencia controvertida únicamente abordó temáticas de estricta legalidad, aunado al hecho que en la demanda, la recurrente se limita a controvertir dichas consideraciones, sin desarrollar, consideraciones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Como se precisó, de la sentencia de Sala CDMX no se advierte que haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a verificar la legalidad y exhaustividad del actuar del Tribunal local, concluyendo que los agravios de la actora eran infundados, debido a que el Tribunal local había resuelto adecuadamente al determinar que se encontraba impedido para analizar

¹⁵ De rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

una determinación emitida por el órgano determinador, una vez que se celebró la jornada consultiva y resultó un proyecto ganador.

Lo anterior, evidencia que la Sala CDMX no desarrolló un estudio de constitucionalidad en el presente caso, únicamente estableció los alcances de sus precedentes anteriores, respecto a que en los mismos no se delineó una regla puntual relativa a cuáles cuestiones específicas eran las que serían susceptibles de controversia una vez que se celebró la jornada consultiva.

Aunado a ello, no existió un ejercicio interpretativo de índole constitucional, dado que únicamente se analizaron los precedentes emitidos por la propia Sala responsable, a la luz de las particularidades del caso concreto.

Por otro lado, la recurrente alega que con la determinación de la Sala CDMX, al confirmar la diversa del Tribunal local, al estimar que una vez realizada la jornada consultiva no es posible impugnar de manera directa una supuesta ilegalidad de los dictámenes de los proyectos que se someten a consideración de la ciudadanía, aunado a que únicamente las personas que registraron proyectos en las unidades territoriales tienen la posibilidad de combatir los dictámenes de otros proyectos, constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, como ocurrió respecto a los planteamientos que formuló ante la Sala CDMX, ante esta instancia la recurrente ciñe sus agravios a dos aspectos concretos: legitimación para impugnar y definitividad de las etapas del proceso consultivo, siendo que ambas, como ya se precisó, son aspectos de legalidad.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala CDMX para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y, mucho menos, de la Constitución federal, al resultar evidente que el presente asunto reviste cuestiones de estricta legalidad, como lo es la legitimación para impugnar, así como la definitividad del proceso consultivo del presupuesto participativo de la Ciudad de México.



Por otra parte, no resulta procedente el medio de impugnación a partir de las manifestaciones de la recurrente sobre que la Sala responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, así como los artículos 25, apartado A, numeral 1; 26, apartado B, numeral 1; 27, apartado D, numeral 3; y, 27, numerales 4 y 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución federal, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad de la persona legisladora o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico¹⁶.

La recurrente también afirma que la Sala CDMX debió estudiar su planteamiento, dado que el presupuesto público es un asunto de interés público, por lo que, a partir de la interdependencia de los derechos humanos, es posible se revisen no solamente los actos relacionados con derechos político-electorales, aunado a que debe aplicarse *mutatis*

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN y jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la SCJN, de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

mutandis el criterio de la Jurisprudencia 11/97, para poder controvertir la elegibilidad de un proyecto al momento de que resulta triunfador en la contienda electoral.

Sin embargo, dichos planteamientos tampoco justifican la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, toda vez que no basta con que cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia es de estricta legalidad, y no se relaciona con el control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior, lo cual, no sucede en el presente caso, pues se ciñe a plantear aspectos de legalidad.

Tampoco se advierte un notorio error judicial que haya dejado al recurrente en estado de indefensión, toda vez que se controvierte una sentencia que es de fondo.

Por tanto, resulta evidente que durante la cadena impugnativa no se desarrollaron aspectos de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o aplicables a la consulta de presupuesto participativo en la Ciudad de México que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional federal.

Adicionalmente, desde un punto de vista constitucional la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional porque está relacionada con temas exclusivamente de legalidad referentes a la legitimación, aspecto que es del conocimiento ordinario de las Salas de este Tribunal y para cuya resolución deben analizarse las circunstancias y elementos probatorios de cada caso.



Finalmente, la recurrente reitera parte de las consideraciones planteadas en la instancia previa, con la pretensión de que esta Sala Superior analice de nueva cuenta sus planteamientos a manera de una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado. En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹⁷ Similares consideraciones, sostuvo esta Sala Superior en las resoluciones de los SUP-REC-243/2022, SUP-REC-242/2022 y SUP-REC-237/2022, respectivamente.